



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

Albania, Caquetá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado	18-029-40-89-001-2018-00051-00
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	José Gaona y Elvia España Vargas
Auto	Interlocutorio No. 014

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud formulada por el apoderado de la entidad demandante dentro del presente asunto para la terminación del proceso, por pago total de las obligaciones 725075100053129 y 725075100053519, pero indicando que "el proceso persiste por la obligación No. 725075100054909.", previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Doctrinalmente se suelen distinguir las formas en que se da por terminado el proceso, resaltándose que el medio de terminación por excelencia es, a través de la sentencia. De otra parte, están los medios anormales de terminación, tales como el desistimiento, la conciliación y la transacción.

De la primera forma, señala el artículo 314 del Código General del Proceso que "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) // El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. (...) // Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él." (Subrayas fuera del texto original).

Y de la transacción, el artículo 312 *ibídem* señala:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

(...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo." (Subraya fuera del texto original).

Para los procesos ejecutivos, encontramos que el pago total de la obligación da lugar a la terminación del proceso, pues esta clase de proceso lo que propende es la prestación insatisfecha.

El artículo 461 del mismo estatuto señala tres maneras para la terminación del proceso por el pago durante su curso, a saber: (i) "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente", (ii) "Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de Consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente" y (iii) "Cuando se trate de ejecuciones por sumas de



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley."

En este orden, ha de decirse que si bien nuestro ordenamiento jurídico no prevé la figura de la terminación parcial del proceso, ni específicamente para los procesos ejecutivos por pago parcial de la obligación, si existen otros medios para resolver las diferencias con posterioridad al proveído -auto o sentencia- que ordena seguir adelante con la ejecución, como lo es la transacción o el desistimiento, la cual permite a las partes transigir de manera total o parcial la actuación posterior a esa providencia, sin que implique ello que cuando se transe de manera parcial lo controvertido en el proceso, deba darse por terminado parcialmente el mismo, sino que en el auto que admita la transacción, deberá precisarse que continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en ella (Artículo 312 inc. 3º); o desistir de continuar el proceso contra determinada persona (Artículo 314 inc. 3º).

Aún más, si el ejecutado ya ha cumplido con el pago parcial de sumas de dinero, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito precisando qué obligaciones ya se encuentran satisfechas y cuáles no, y sobre estas últimas es que continuaría con la ejecución, sin que sea dable ordenar la terminación parcial del proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación parcial del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

Notifíquese. -

Firmado Por:

**Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6cea507be629aad9ac024889da297236ee13d84f2c04fde2238ab50a6ee4b0b

Documento generado en 10/03/2022 10:48:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**